

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4920-2009
TUMBES

Lima, uno de junio de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Tumbes y por el representante del Ministerio Público contra la resolución de fecha siete de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos treinta y cinco, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción interpuesta por el encausado Carlos Eliso Sanz Ramírez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Tumbes en sus sendos recursos de fundamentación de agravios —obranter a fojas quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y siete, respectivamente—, cuestionan la mencionada resolución en el extremo que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Carlos Eliso Sanz Ramírez, alegando que éste habría deducido otra excepción de naturaleza de acción con los mismos fundamentos que la presente, por lo que la Sala Penal Superior debiera haber declarado la improcedencia de la segunda excepción de naturaleza de acción, de acuerdo con lo establecido en el inciso dos del artículo doscientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis, que el día veintiuno de enero de dos mil seis, se emitió una nota periodística mediante la cual se puso en conocimiento que el procesado Carlos Eliso Sanz Ramírez, en ejercicio de sus funciones como Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, habría

cometido actos irregulares al haber realizado el servicio de fumigación a diversas entidades públicas y privadas a través de la Empresa de Saneamiento Ambiental y Servicios Generales MELI Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con la finalidad de obtener beneficio propio. **Tercero:** Que, **a)** la primera excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado, obrante a fojas ciento cincuenta y uno —declarada infundada por el Tercer Juzgado Penal de Tumbes mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del cuadernillo incidental—, tenía como argumento el hecho de que el contrato celebrado entre la empresa de Saneamiento Ambiental y Servicios Generales "MELI" Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la empresa "Campo Mar" Sociedad de Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal —Juana Melvia Alemán Olaya— se trataba de un contrato particular, es decir, de naturaleza privada, en donde el Estado no había participado de forma alguna; **b)** la segunda excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado, obrante a fojas quinientos diecisiete —declarada fundada por la Sala Penal Liquidadora de Tumbes, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos treinta y cinco—, tenía como argumento la aplicación de los criterios normativos de la moderna teoría de la imputación objetiva. **Cuarto:** Que, el inciso dos del artículo doscientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales establece que las partes, siempre que no se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior, pueden deducir la excepción de naturaleza de acción hasta tres días antes de la realización de la audiencia; que, del análisis de las dos excepciones de naturaleza de acción deducidas por el procesado —la primera en la instrucción y la segunda en el juicio oral— este Supremo Tribunal advierte la existencia de

33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4920-2009
TUMBES

sendos argumentos que si bien no son diferentes son distintos, es decir, no se trata de los mismos argumentos —si bien los dos pretenden mostrar la atipicidad de su conducta, el primero recurre a la naturaleza jurídica del contrato, mientras el segundo lo hace respecto al análisis y a la aplicación de los criterios normativos de la imputación objetiva—, por lo que el recurrente no se encontraba jurídicamente impedido de deducir la segunda excepción de naturaleza de acción; consecuentemente, la Sala Penal Superior obró conforme a derecho. **Quinto:** Que, asimismo, del caso *sub iudice* se desprendería la existencia de un conflicto respecto de la aplicación de las normas jurídico-procesales contenidas en los artículos cinco y en el doscientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que dicho conflicto es aparente, puesto que, desde una interpretación histórica y sistemática, se debe tener en cuenta que la excepción de naturaleza de acción fue incorporada al Código de Procedimientos Penales, mediante el Decreto Legislativo número ciento veintiséis de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, con el objetivo de positivizar la tendencia jurisprudencial a través de la cual este Supremo Tribunal interpretaba evolutivamente la excepción de naturaleza de juicio, "(...) a pesar de que un sector de la doctrina afirmaba que se rebasaba el texto y sentido de la excepción de naturaleza de juicio (...) " (SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Grijley: Lima, mil novecientos noventa y nueve, página doscientos ochenta y dos), para excluir del procedimiento penal a los "hechos que no estaban previstos como delito" (MIXÁN, MASS, Florencio. *Derecho Procesal Penal – Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones en el Procedimiento Penal*. Ediciones BLG: Lima, mil novecientos noventa y nueve, página doscientos cuarenta y cinco), por lo que la aplicación de la norma jurídico-procesal contenida en el artículo cinco del Código de

Procedimientos Penales no sólo es lógicamente posible sino jurídicamente obligatoria, máxime si los argumentos presentados en la segunda excepción de naturaleza de acción no sólo son distintos a los de la primera sino también fueron considerados por la Sala Penal Superior, a través del ejercicio de su criterio jurisdiccional, como correctos (contenidos en los supuestos del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales). Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha siete de octubre de dos mil nueve, de folio quinientos treinta y cinco, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por Carlos Eliso Sanz Ramírez en el proceso penal que se le siguió como presunto autor del delito contra la Administración Pública —negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo— en agravio del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RT/hapf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA